El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 18 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega amparo

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otros

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá y otros

Radicación : 2017-00283-00, 2017-00286 y 2017-00287-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 192 de 18-04-2017

**TEMAS : LEGITIMACIÓN – INEXISTENCIA DE HECHOS.** “[R]evisado el acervo probatorio, se tiene que el accionado con sendos proveídos del 20-02-2017 inadmitió los trámites populares (Folios 30 vuelto, 36 y 41 vuelto, ib.); recurridos en reposición y en subsidio apelación, con autos del 28-02-2017 se mantuvieron incólumes y declararon inadmisibles las apelaciones presentadas (Folios 31 vuelto a 32, 37 a 38 y 42 vuelto a 43, ib.); finalmente, el 13-03-2017 se rechazaron las acciones porque no fueron subsanadas (Folios 33, 38 vuelto y 44, ib.), providencias notificadas con fijación en estado el 14-03-2017 (Folios 33, 39 y 44 vuelto, ib.), debidamente ejecutoriadas (Folios 34, 39 vuelto y 45, ib.). Así las cosas, es claro que el actor sí hizo uso del recurso de apelación, pero contra los autos que inadmitieron las demandas, mas nunca con ocasión de su rechazo, como erradamente lo afirma en sus diferentes escritos (Folios 1, 4 y 7, ib.), de tal manera que están ausentes los supuestos hechos vulneradores o amenazantes y, deben negarse los amparos constitucionales.”.

Pereira, R., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el promotor del amparo que el Juzgado tutelado en las acciones populares radicadas a los Nos.2017-00102-00, 2017-00093-00 y 2017-00105-00, negó los recursos de apelación interpuestos contra los autos de rechazo. Que con esa decisión desconoce la postura fijada por el CE en el expediente radicado 25000232400020020218801 (Folios 1, 4 y 7, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* y debido proceso(Folios 2, 5 y 8, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado conceder el recurso de apelación; y (ii) Se ordene al Procurador que pruebe las actuaciones realizadas para proteger sus garantías procesales (Folios 1 a 2, 4 a 5 y 7 a 8, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 28-03-2017 se asignaron a este Despacho las acciones de tutela, con providencia del 30-03-2017 se admitieron y acumularon, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 11 a 12, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 13 a 16, ibídem). Contestaron el CSJ (Folios 17 a 19, ibídem.). El Juzgado accionado (Folio 28, ib.) y la Defensoría del Pueblo, Regional Barranquilla (Folio 47, ib.)

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El CSJ Seccional Risaralda informó que el accionante no ha solicitado vigilancias administrativas para las acciones populares relacionadas y que los hechos relatados son ajenos a esa Corporación; pidió su desvinculación (Folios 17 a 19, ib.). El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, relató el trámite surtido en las diferentes acciones y se opuso a las pretensiones (Folio 28, ib). La Defensoría del Pueblo, Regional Barranquilla, indicó que nunca se le ha solicitado servicio alguno, por lo tanto, no ha vulnerado derechos fundamentales (Folio 47, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. La legitimación en la causa.

Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, porque es la autoridad judicial que conoce los juicios y el CSJ Seccional Risaralda, dado que es la encargada de realizar la vigilancia judicial administrativa

Diferente es respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Atlántico, Caldas y Cundinamarca, toda vez que no han sido vinculadas a las acciones populares y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se les haya solicitado por el accionante su intervención en procura de garantizar sus derechos procesales en dichos asuntos.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declararán improcedentes los amparos en su contra, pues, se itera, nunca han sido destinatarias de petición alguna por el actor y ni siquiera fueron notificadas de la existencia de los trámites populares.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado y el CSJ Seccional Risaralda, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

De entrada halla la Sala que el presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que son inexistentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante. El actor se duele porque el Juzgado negó los recursos de apelación interpuestos contra los autos que rechazaron las acciones populares.

No obstante, revisado el acervo probatorio, se tiene que el accionado con sendos proveídos del 20-02-2017 inadmitió los trámites populares (Folios 30 vuelto, 36 y 41 vuelto, ib.); recurridos en reposición y en subsidio apelación, con autos del 28-02-2017 se mantuvieron incólumes y declararon inadmisibles las apelaciones presentadas (Folios 31 vuelto a 32, 37 a 38 y 42 vuelto a 43, ib.); finalmente, el 13-03-2017 se rechazaron las acciones porque no fueron subsanadas (Folios 33, 38 vuelto y 44, ib.), providencias notificadas con fijación en estado el 14-03-2017 (Folios 33, 39 y 44 vuelto, ib.), debidamente ejecutoriadas (Folios 34, 39 vuelto y 45, ib.).

Así las cosas, es claro que el actor sí hizo uso del recurso de apelación, pero contra los autos que inadmitieron las demandas, mas nunca con ocasión de su rechazo, como erradamente lo afirma en sus diferentes escritos (Folios 1, 4 y 7, ib.), de tal manera que están ausentes los supuestos hechos vulneradores o amenazantes y, deben negarse los amparos constitucionales.

Pese a lo anterior, también cabe señalar que también fracasarían las tutelas, por cuenta de la falta de agotamiento de recurso de reposición frente a los proveídos que rechazaron los trámites populares, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial reconsiderara su decisión. Al respecto ha dicho la CSJ[[12]](#footnote-12):

…y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia…

Por último, en torno a los amparos presentados contra la CSJ Seccional, halla la Sala, sin mayor análisis, que también deben negarse, por cuenta de la ausencia de los hechos que vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados; en efecto, el accionante nunca tuvo a bien acercar los documentos que acreditaran la presentación de las solicitudes de vigilancia administrativa, requeridos en el auto admisorio (Folio 12 vuelto, iv), y por el contrario el CSJ fue claro en afirmar que no ha recibido petición alguna.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negarán los amparos constitucionales presentados contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y el CSJ Seccional Risaralda, y se declararan improcedentes frente a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Atlántico, Caldas y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., el CSJ Seccional Risaralda, por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados.
2. DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales promovidos frente a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Atlántico, Caldas y Cundinamarca.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC2349-2017 [↑](#footnote-ref-12)